

La póliza de seguro contra incendio apareja ejecución, aun cuando no sea completa la destrucción de la cosa asegurada.

Juicio seguido por la Compañía Internacional de Seguros del Perú con Monsier y Madame Clement, sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Afirmando que en el incendio habido en la calle de Baquijano de esta ciudad el 10 de setiembre del año próximo pasado, desapareció su almacén con sus mercaderías, ó sea la cosa asegurada en la Compañía Internacional de Seguros del Perú, los esposos Clément demandan á la mencionada sociedad el importe de la póliza, corriente á fojas 1.

Cuando resultan objetos salvados del siniestro, es indispensable la valorización de los daños por peritos, cuyo fallo constituye título ejecutivo conforme al artículo 405 del Código de Comercio.

Pero cuando por ser la destrucción completa se hace imposible el dictamen pericial, el importe del daño es prima facie el que de común acuerdo pactaron al tiempo del contrato el asegurador y el asegurado.

Por eso, la póliza apareja ejecución, con arreglo al artículo 1.º inciso 5.º de la ley del 28 de setiembre de 1896; y las alegaciones del ejecutado referentes á la disminución de la cuantía corresponden á la estación del encargado.

Así lo exige la conveniente rapidez de las operaciones comerciales.

En su oposición al requerimiento de pago, la compañía demandada no niega la desaparición de la cosa materia del seguro.

Procede, por lo tanto, en este caso la vía ejecutiva.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que desestima la oposición del ejecutado.

Lima, á 14 de abril de 1909.

SEOANE.

Lima, 23 de abril de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 9 vuelta, su fecha 19 de noviembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 6, su fecha 7 del mismo mes, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago formulada á fojas 5 por el administrador de la Compañía Internacional de Seguros del Perú; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 Lp. á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

Ribeyro. — Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.